



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05214-2022-PA/TC  
LIMA  
CORPORACIÓN PERUANA DE  
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.  
(C.P.P.Q. S.A.)

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. (C.P.P.Q. S.A.) contra la resolución de fojas 232, de fecha 1 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 24 de mayo de 2012 (f. 127), la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Mixto del Agustino y de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 2 de marzo de 2012 (f. 15), que, al confirmar la Resolución 15, de fecha 24 de setiembre de 2009, declaró improcedente su solicitud de levantamiento de anotación de demanda en el proceso sobre pago de beneficios sociales (Expediente 4880-2011). Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de propiedad.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de enero de 2013 (f. 175), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el cuestionamiento que realiza la demandante es un aspecto de interpretación de fondo del referido proceso, por lo que no se encuentra relacionado en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 1 de julio de 2021 (f. 232), confirmó la apelada, por estimar que lo que realmente pretende la demandante es una nueva revisión o el reexamen de lo considerado y decidido en las resoluciones cuestionadas, es decir, que la jurisdicción



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05214-2022-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE  
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.  
(C.P.P.Q. S.A.)

constitucional se convierta en una nueva o en otra instancia de revisión, lo que definitivamente no puede ser realizado por la vía del proceso de amparo.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 24 de mayo de 2012 y que fue rechazado liminarmente el 11 de enero de 2013 por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 1 de julio de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05214-2022-PA/TC  
LIMA  
CORPORACIÓN PERUANA DE  
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.  
(C.P.P.Q. S.A.)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**